

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE Nro. 11001400301620200043200
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: CONDOMINIO PUENTE PIEDRA –PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: VERNAZA PERRY CIVETTA SANIN LTDA EN LIQUIDACIÓN

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, , el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONDOMINIO PUENTE PIEDRA – PROPIEDAD HORIZONTAL. Y EN CONTRA DE VERNAZA PERRY CIVERTA SANINT LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

VENCIMIENTO	VALOR
1/04/2017	\$ 677.020
1/05/2017	\$ 677.020
1/06/2017	\$ 677.020
1/07/2017	\$ 677.020
1/08/2017	\$ 677.020
1/09/2017	\$ 677.020
1/10/2017	\$ 677.020
1/11/2017	\$ 677.020
1/12/2017	\$ 677.020
1/01/2018	\$ 677.020
1/02/2018	\$ 677.020
1/03/2018	\$ 677.020
TOTAL	\$8.124.240

VENCIMIENTO	VALOR
1/04/2018	\$ 711.020
1/05/2018	\$ 711.020
1/06/2018	\$ 711.020
1/07/2018	\$ 711.020
1/08/2018	\$ 711.020
1/09/2018	\$ 711.020
1/10/2018	\$ 711.020
1/11/2018	\$ 711.020
1/12/2018	\$ 711.020
1/01/2019	\$ 711.020
1/02/2019	\$ 711.020
1/03/2019	\$ 711.020
TOTAL	\$8.532.240

VENCIMIENTO	VALOR
1/04/2019	\$ 711.020
1/05/2019	\$ 711.020
1/06/2019	\$ 711.020
1/07/2019	\$ 711.020
1/08/2019	\$ 711.020
1/09/2019	\$ 711.020
1/10/2019	\$ 711.020
1/11/2019	\$ 711.020
1/12/2019	\$ 711.020
1/01/2020	\$ 711.020
1/02/2020	\$ 711.020
TOTAL	\$7.821.220

1.2. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las sumas indicadas en el numeral anterior, desde el día siguiente al de su vencimiento, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma periódica.

1.3. Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, más los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma periódica; causadas desde la presentación de la demanda hasta la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 88 C.G. Del P. debidamente certificadas por la administración de la propiedad horizontal demandante.

SEGUNDO: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar, los cuales corren de forma conjunta. Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demanda dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se preferirá el uso de las tecnologías electrónicas.

Como la sociedad demandada **VERNAZA PERRY CIVERTA SANINT LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** se encuentra disuelta, sin que se conozca que se haya iniciado su liquidación, se deberá notificar a quien funge como representante legal en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, esto es al señor **RAFAEL SANIN ROBLEDO** identificado con C.C Nro. 17.147.129, intente la notificación física, previamente, al emplazamiento solicitado, y/o quien haga sus veces.

De ser procedente la parta demandante deberá solicitar ante la Superintendencia de Sociedades la designación de un liquidador para la referida sociedad, adelantando ante esa entidad las averiguaciones a lugar.

CUARTO: IMPRIMIR al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s., C.G. Del P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, para actuar como apoderada de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d950455dd45b39bb2a194d709ddff1426dd23120939f5e820aee45ec3b0653a0

Documento generado en 09/09/2020 11:27:31 a.m.